

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 3244

COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Condiciones** de seguridad y salud en el transporte manual de cargas. Establecimiento. **Morini, Recalde, Acuña Kunz, Aguad, Beccani, Costa, Maffei, González (M. A.) y Kroneberger.** (4.160-D.-2007.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Morini y otros señores diputados, por el que se establecen condiciones mínimas de seguridad y de salud en el transporte manual de cargas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Raúl G. Merino. – Alejandro M. Nieva. – Alfredo N. Atanasof. – Guillermo E. Alchouron. – Guillermo Baigorri. – Lía F. Bianco. – Edgardo F. Depetri. – Alfredo C. Fernández. – Miguel A. Giubergia. – Ruperto E. Godoy. – María A. González. – Griselda N. Herrera. – Claudio Lozano. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Rodolfo Roquel. – Juan A. Salim. – Laura J. Sesma. – Juan H. Sylvestre Begnis.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSPORTE MANUAL DE CARGAS

Artículo 1° – La presente ley amplía los alcances de la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo y es-

tablece las condiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas, que entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento que, por sus características o condiciones inadecuadas, en relación al tamaño y peso, entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 3° – Será responsable del cumplimiento de la presente ley el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 4° – El peso máximo establecido para transporte manual de cargas no podrá sobrepasar los 25 kilogramos.

Art. 5° – En los casos que la población expuesta esté compuesta por mujeres, las cargas que deberán manipular no podrán exceder los 15 kilogramos.

Art. 6° – Las mujeres embarazadas no podrán efectuar manipulación manual de cargas.

Art. 7° – Será responsabilidad de los empleadores adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de cargas; cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de cargas:

- a) Utilizará los medios adecuados o proporcionará a los trabajadores tales medios para evitar los riesgos que entrañe dicha manipulación;
- b) Garantizará que los trabajadores reciban una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma;

c) Delimitará los tiempos de descanso y tiempos límite de levantamiento de carga respectivamente.

Art. 8° – El incumplimiento de lo normado en la presente ley será pasible de las sanciones previstas por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, la ley 24.557 y las normas de higiene y seguridad de trabajo vigentes.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pedro J. Morini. – Juan E. B. Acuña
Kunz. – Oscar R. Aguad. – Alberto J.
Beccani. – Roberto R. Costa. – María*

*A. González. – Daniel R. Kroneberger.
– Marta O. Maffei. – Héctor P. Recalde.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Morini y otros señores diputados, por el que se establecen condiciones mínimas de seguridad y de salud en el transporte manual de cargas. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.